



- Procesos
- Contratos
- Proveedores
- Mis procesos
- Menú
- Ir a

Buscar...

Escritorio → Menú → Procesos de la Entidad Estatal → Expediente → **Gestión de mensajes**

### Buscar mensajes

[\(Búsqueda avanzada\)](#)

Todos los mensajes

Desde	Tipo	Referencia	Asunto	Archivos	Fecha	Estado
VIGIAS	General	CO1.MSG.7506899	VIGIAS OBS PRE		5 horas de tiempo transcurrido (30/01/2025 12:15:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Leídas <span style="float:right">Detalle</span>

#### OPCIONES

[Borrar](#)

#### FILTRAR MENSAJES

- Todos
- Nuevos
- Borradores
- Enviado
- Leídos
- Favoritos

#### HERRAMIENTAS

Herramientas no está disponible.



- Procesos
- Contratos
- Proveedores
- Mis procesos
- Menú
- Ir a

Buscar...

Escritorio → Gestión de mensajes → Gestión de mensajes → **Detalles del mensaje**

Volver

Contestar

Contestar a todos

Imprimir

### Detalles de mensaje

**Referencia interna:** MC-2025-001

**Descripción del proceso:** VIGILANCIA

**De:** VIGIAS

**Usuario:** CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ

**Fecha:** 5 horas de tiempo transcurrido (30/01/2025 12:15:18 PM(UTC-05:00)  
Bogotá, Lima, Quito)

**Referencia del mensaje:** CO1.MSG.7506899

**Tipo de mensaje:** General

**Asunto:** VIGIAS OBS PRE

Anexos	Documento	Nombre del documento	Detalle
	OBSERVACIONES PRE.pdf	OBSERVACIONES PRE.pdf	
	<a href="#">Agregar documento a la oferta</a> <a href="#">Exportar todos</a>		

### Texto de mensaje

[Volver](#)[Descargar documento](#)[Cerrar](#)

## DETALLE DEL DOCUMENTO

### Identificación del documento

---

**ID del documento** DB4D57D2CCA720BC687A772277BBB3676AA82898D60FD47DD2524C71C3DE89BD

**Ubicación** Archivo

### Información del documento

---

**Clasificación de documento:** -

**Descripción** OBSERVACIONES PRE.pdf

**Nombre** OBSERVACIONES PRE.pdf

**Tamaño** 128583

**Estado** No encriptado

**Creado por** CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ

**Fecha de creación** 5 horas de tiempo transcurrido (30/01/2025 12:15:10 PM(UTC-05:00)  
Bogotá, Lima, Quito)

### Documento usado en

---

Tipo	Descripción
Mensaje	804bd8ed-7584-4655-b6e1-5b2a419b0684

### Configuración de acceso al documento

---

¿Todos los usuarios de la entidad tienen acceso a este documento?

Sí  No

[Volver](#)[Descargar documento](#)[Cerrar](#)

**Bogotá D.C. Enero 2025**

Señores:

**HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE**

**Ref.: CONVOCATORIA PUBLICA DE MENOR CUANTIA No 001 DE 2025**

En mi calidad de representante legal de la firma **VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA** interesados en participar en el proceso de la referencia, me permito realizar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones, así:

En primera instancia y en aras de dar soporte jurídico a las observaciones presentadas, nos permitimos traer a colación jurisprudencia sobre las mismas:

**REFERENCIA 1:** *Constitución política de Colombia. Artículo 333.* La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. **La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.** La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. **El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y** evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, (subrayado fuera del texto)

**REFERENCIA 2:** Ley 80 de 1993

"Artículo 21°.- Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales.

Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en **condiciones competitivas de calidad, oportunidad v precio**, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional..."

"(...) **1.6. Principio de igualdad.** El principio de igualdad implica el derecho del particular de *participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás.* En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en *igual situación*, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre **las mismas bases y condiciones...**"

"(...) **1.7. Libre competencia.** Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante

la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de *abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección*, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de *condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia* y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato..."

De los anteriores argumentos, podemos establecer que la entidad se encuentra incumpliendo lo anteriormente descrito, como se puede evidenciar en los siguientes numerales;

### **1. EVALUACION DE LA OFERTA**

#### **B. FACTOR TECNICO Y DE CALIDAD**

##### **OFICINA PRINCIPAL EN IBAGUE**

Solicitamos respetuosamente a la entidad no limitar la participación de las empresas y que permitan que exista una mayor pluralidad de oferentes en la participación de este proceso, toda vez, que al otorgar ponderación diferente a las empresas que aporten sucursal y otro puntaje para quien acredite principal, limita la participación de oferentes que pueden cumplir a cabalidad con el objeto de este, es por eso que instamos a la entidad a analizar el requerimiento solicitado y analizar los diferentes conceptos y fallos dados jurídicamente,

a) El Consejo de Estado mediante sentencia 15963 del 21 de mayo de 2008, condenó al Municipio de Pereira a restablecer los derechos de un oferente, mediante el pago de los perjuicios materiales derivados de su actuar inconstitucional, al descalificarlo debido a la ilegal exigencia contenida en un pliego de condiciones de que los participantes tenían que acreditar domicilio en esa ciudad.

Es necesario precisar que para la alta corte fue evidente que el Municipio de Pereira violó flagrantemente el principio constitucional a la igualdad entre nacionales; al respecto la sentencia en comentó indicó que: "La Sala encuentra claramente probado que el municipio de Pereira, a pesar de ubicar al proponente Carlos Alberto Rojas en primer lugar en el orden de elegibilidad, lo descalificó con fundamento en que incumplió el requisito alusivo a tener domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por un mínimo de dos años. Advierte además que el pliego, como se explicó, contiene efectivamente ese requisito, que además calificó como de insubsanable. La Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 1996, invocada por el apelante

y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio."

b) La Sentencia C-105/04 del Honorable Consejo de Estado que acoge la Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en los siguientes términos: "...nótese cómo el Constituyente de 1991 no sólo suprimió la discriminación territorial por considerarla violatoria del derecho a la igualdad, ya que a la vez la señaló como contraria al principio de autonomía, de suyo ligada al derecho a la dignidad. O como diría la Corte, ligada al "desarrollo del hombre dentro de su contexto social".

c) En cuanto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, entre los cuales se encuentra el de la libertad de empresa, cito la sentencia SU-1 82 de 1998, proferida por la misma Honorable Corporación: "Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece..."

d) Acerca del límite respecto a la igualdad de nacionales y el Principio de la Unidad de Mercado traigo a colación la citada Sentencia No. T-147 de 1996 de la Corte Constitucional que reza: "No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario".

Y continúa la misma sentencia: "LICITACIÓN PÚBLICA-Trato imparcial a proponentes / AUTONOMÍA TERRITORIAL Igualdad para contratar con el Estado. El estatuto general de contratación pública, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable".

e) De otra parte, la normatividad de vigilancia y seguridad privada, específicamente el artículo 11 del decreto ley 356 de 1994 establece que las licencias de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tienen carácter nacional, aspecto ratificado por el mismo organismo en la Circular Externa No. 2013/100000015 de 2013, en su numeral 3, que a la letra dice:

Las licencias otorgadas por la SuperVigilancia, según el Decreto Ley 356 de 1994, habilitan a los servicios de vigilancia y seguridad privada a operar sin restricciones en todo el territorio nacional.

f) La Procuraduría General de la Nación, como organismo de control, dentro de su proceso licitatorio No. 03 de 2014, con similar objeto al que adelanta el Municipio de Bucaramanga, determinó suprimir tanto el requisito habilitante, como el calificable relacionado con la exigencia de sucursal o domicilio en lugares específicos de la geografía nacional, tal como se evidencia en los documentos precontractuales publicados, específicamente las respuestas a las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones, que están publicadas en la página de internet del SECOP:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-111928>

5- De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1510 de 2013, artículo 15, la Entidad efectuó el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación y observó que se limita la pluralidad de oferentes, al requerir que los mismos acrediten como requisitos habilitantes el tener agencias o sucursales, razón que además se tuvo en cuenta para considerarlas como factor de evaluación y asignación de puntaje.

VIGILADO Supervigilancia | R.2013 1200035287 de 25/06/2013

6 - Analizadas las inquietudes formuladas por la gran mayoría de los observantes, los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación", en cumplimiento de la función de elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad y los conceptos emitidos por dicho Ente, en los que indican que " (...) los requisitos habilitantes tienen el propósito de establecer las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente que garantizan el cumplimiento del contrato y no de la oferta se evidencia que el requisito de las agencias o sucursales, no son elementos de la oferta, razón por la cual la Entidad procede a eliminar este factor dentro de los aspectos evaluables, procediendo, en consecuencia, a modificar la asignación de puntajes en los otros factores de calificación, que ponderan la calidad de los oferentes y que al ser adicionales, como en el caso de los medios de supervisión y control (vehículos), representan un beneficio adicional a la Entidad en la ejecución del contrato, modificación que se efectuará mediante adenda.

g) Adicionalmente sustento la presente solicitud con base en el literal a) del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, norma que reza: "En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso."

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que no se tratan requisitos necesarios para la selección de las propuestas, pues para garantizar la eficiente prestación de los servicios objeto del proceso de selección, los oferentes cuentan con las pólizas y las licencias previstas en el pliego y consagradas en la ley.

Por lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes reiteramos la solicitud de supresión del otorgamiento de ponderación a las empresas que posean sucursal o principal en dicho municipio, toda vez, que esto incurre en limitación del proceso, así sea esto de ponderación, la entidad se encuentra limitando como ya se manifestó la participación de ofertas

De igual manera y como se puede evidenciar claramente en la jurisprudencia y en la misma constitución política, la libre participación,



encontramos que la entidad vuelve a caer en restricción de participación, al otorgar diferentes puntos a las empresas que tengan principal de las que tenga sucursal

## 2. PERSONAL MINIMO

Solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar nuevamente el requisito que actualmente esta exigiendo para el **COORDINADOR DE SEGURIDAD, SUPERVISORES, JEFE DE OPERACIONES**, toda vez que es exagerado el mismo.

La entidad indica que dará 87.5. puntos a las empresas que aporten los siguientes requisitos del **COORDINADOR DE SEGURIDAD**, aparte de los requisitos técnicos mínimos;

- Especialización en administración de la seguridad
- Vinculación de 4 años con la empresa
- Especialización en gerencia
- Gestor de riesgos en seguridad
- Capacitación en enfoque diferencial en la protección de derechos humanos, mínimo de 40 horas
- Evaluador en competencias laborales

Para los **SUPERVISORES**, aparte de los requisitos mínimos, y obtener 88 puntos debe aportar:

- Capacitación en enfoque diferencial en la protección de derechos humanos, mínimo de 40 horas
- Gestor de riesgos en seguridad
- Capacitación como brigadista
- Promotor en convivencia ciudadana

Para el **JEFE DE OPERACIONES O RECURSOS HUMANOS** aparte de los requisitos mínimos, y obtener 87.5 puntos debe aportar:

- Especialización en Derecho laboral
- Maestría en gestión de proyectos
- Gestor de riesgos en seguridad

No suficiente de solicitar estos requisitos exorbitantes y descomunales para un proceso de vigilancia, solicitan aportar dos de estos 3 perfiles que posean soportes de identidad técnica y cultural

Como se puede evidenciar la entidad claramente está limitando la participación de oferta, ya que, como oferentes constantes a nivel nacional, en ningún termino de referencia solicitan requisitos tan exclusivos de pronto a un solo oferente

Por tal motivo solicitamos a la entidad evaluar cada uno de estos requisitos y volver a publicar el proceso bajo el principio de transparencia y libre competencia

Aunado a eso Los requisitos establecidos para los perfiles, no se compadecen con lo establecido en el Decreto 356 de 1994 convirtiéndose en requisitos específicos para la entidad y conforme lo establece el numeral 2 de la Circular Externa No. 20241300000445 del 30 de Diciembre de 2024, que reza:

En concordancia con la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que promueve el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada, mediante Circular Externa No. 20167200000125 del 23 de junio de 2016.....

Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas están obligadas a evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas, sin limitarse a las siguientes:

...

- La demanda y oferta adicional de personal de supervisión u operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, sin el reconocimiento en el precio final de al menos el costo laboral en que incurre por el mismo la empresa o cooperativa que se pretende contratar. "

En consecuencia, no puede la Entidad requerir este tipo de servicios y/o perfiles sin el cobro debido del mismo, por lo que solicitamos se incluya el valor de estos servicios dentro del presupuesto oficial, especialmente el del supervisor que es permanente y requiere un perfil cuyo salario por el perfil tan alto es oneroso, o en su defecto se eliminen requisitos que no se compadecen con el costo que el mismo acarrea para el oferente, sin dejar de lado que para efectos de la evaluación se establecen requisitos limitan aún más la participación.

Si bien es cierto, la entidad puede responder que es ponderativo y que no limita la participación ya que se puede o no acceder a dicho puntaje, nos permitimos indicar a la entidad que las empresas que presentan licitaciones a nivel nacional tenemos claro que si no se cuenta con la totalidad de requisitos incluidos los de ponderación es mejor no presentarse.

Cordialmente

**CLAUDIA INES MORALES**  
**Representante legal**